



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
170/2020

PROMOVENTE: OMAR
GUILLERMO MIRANDA
ROMERO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

AUXILIAR: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** por la que se determina desechar la demanda promovida por Omar Guillermo Miranda Romero, contra la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el medio de impugnación CJ/JIN/273/2019, en virtud de que el órgano partidista responsable ya resolvió el referido medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La Comisión Permanente Nacional del Consejo del Partido Acción Nacional ordenó la reposición del procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz determinada en dos mil diecinueve. Esa resolución fue controvertida por el aquí actor mediante juicio ciudadano presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, quien formuló consulta a la Sala Superior, a efecto de que determinara qué autoridad era competente para conocer de la demanda.
2. La Sala Superior determinó que quien debía conocer de la demanda era el órgano de justicia del Partido Acción Nacional, razón por la cual se le remitió el asunto.
3. Posteriormente, el actor presentó una nueva demanda, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para reclamar la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el medio de impugnación que le fue remitido.
4. El Tribunal Electoral de Veracruz formuló consulta a la Sala Superior, a efecto de que se determinara qué autoridad es competente para conocer de la nueva demanda.
5. La referida consulta dio lugar a la formación de un asunto general, en el cual se dictó un acuerdo plenario en el que se determinó que esta Sala Superior es la competente para conocer de la demanda, por la vía del juicio ciudadano.
6. Por tanto, este juicio tiene por objeto resolver la controversia contra la omisión que se atribuye al órgano de justicia



partidista de resolver el medio de impugnación que le fue remitido.

II. ANTECEDENTES

7. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente.

Convocatorias

8. **Convocatoria a asambleas municipales.** El seis de junio de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz convocó, entre otras cuestiones, a la celebración de elecciones municipales para integrar su Consejo Nacional, mediante providencia SG/087/2019.
9. **Convocatoria a asamblea estatal (SG/057-31/2019).** El doce de junio del año pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias para convocar a la Asamblea Estatal en Veracruz, para elegir consejeros nacionales.

Asambleas

10. **Celebración de asambleas municipales.** El dos y tres de agosto de dos mil diecinueve, se desarrollaron asambleas en los diversos municipios de Veracruz, a fin de elegir quiénes asistirían a la Asamblea Estatal.

11. **Asamblea estatal.** El catorce de septiembre del año pasado, ante la falta de *quorum*, se canceló la Asamblea Estatal señalada anteriormente.

Procedimiento partidista

12. **Elección de consejeros.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante la imposibilidad de realizar la asamblea estatal, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido político eligió las propuestas para consejeros nacionales por Veracruz¹
13. **Impugnación partidista.** El diecinueve siguiente, Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola promovieron juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al sostener que ellos no habían presentado y/o firmado algún escrito de renuncia para contender por el cargo de consejera y consejero nacionales.
14. **Ratificación de los nombramientos.** El veintiuno de septiembre siguiente, la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional ratificó la designación de consejeros nacionales realizada por la Comisión Permanente.
15. **Resolución partidista.** El tres de octubre del año pasado, la Comisión de Justicia del multicitado partido revocó el acuerdo por el que se eligieron las propuestas de consejeros nacionales por Veracruz.
16. **Acuerdo CPN/SG/023/2019.** El nueve de octubre siguiente, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Partido Acción

¹ Mediante acuerdo CNP/SG/028/2019.



Nacional emitió el acuerdo por el que se ordenó reponer el procedimiento de insaculación de consejeros nacionales correspondientes al Estado de Veracruz.

Juicios

17. **Juicio ciudadano local.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, Omar Guillermo Miranda Romero presentó demanda por la que controvertía el acuerdo **CPN/SG/023/2019**, emitido por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional. Medio de impugnación que quedó registrado en el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave alfanumérica TEV-JDC-873/2019.
18. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veintiocho de octubre pasado, el tribunal electoral local formuló consulta a la Sala Superior, a fin de que determinara quién era el competente para conocer de la controversia mencionada.
19. **Resolución de Sala Superior.** El cuatro de noviembre del año pasado, la Sala Superior determinó que el órgano competente para sustanciar y conocer del medio de impugnación era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, razón por la cual el asunto se remitió a ese órgano partidista, donde se le asignó el número de expediente CJ/JIN/273/2019.
20. **Asunto general.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, Omar Guillermo Miranda Romero, en su carácter de Consejero Nacional, presentó demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la

omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el medio de impugnación que le fue remitido.

21. **Consulta de competencia.** El Tribunal Electoral de Veracruz dictó acuerdo plenario a través del cual consultó a esta Sala Superior quién era la autoridad competente para conocer de la referida demanda, en el entendido que la *litis* se relaciona con la integración de un órgano partidista nacional.
22. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-25/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
23. **Acuerdo de competencia.** En su oportunidad, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente asunto. Asimismo, se ordenó la remisión del expediente del acuerdo general a la Secretaría General de Acuerdos para que se reencauzara el mismo, a juicio ciudadano.
24. **Turno.** Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-170/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
25. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente expediente.

III. CONSIDERANDOS



26. **Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con base en lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. Lo anterior, en términos del acuerdo plenario dictado en el asunto general SUP-AG-25/2020, en el que la Sala Superior determinó ser competente para conocer del presente asunto.

IV POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

28. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
29. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.

30. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.
31. En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque está relacionado con el nombramiento de consejeros nacionales del Partido Acción Nacional en Veracruz; de modo que el acto reclamado se encuentra relacionado con la debida integración de un órgano central de un partido político nacional.

V. IMPROCEDENCIA

32. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9º, párrafo 3, de la invocada ley, ya que el acto reclamado ha quedado sin materia, puesto que el veintiuno de febrero de este año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad intrapartidista, con clave CJ/JIN/273/2019, de ahí que no exista la omisión alegada.



33. En el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
34. Por su parte, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, se establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.
35. Al respecto, se estima que esta última disposición contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
36. Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.
37. En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

38. Como se mencionó, la referida causal de improcedencia se actualiza en la especie, ya que la parte actora reclama la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el medio de impugnación intrapartidista, a través del cual se controvierte el acuerdo CPN/SG/032/2019. Medio de defensa que fue registrado con la clave de expediente CJ/JIN/273/2019.
39. Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, dicha Comisión informó que dictó resolución en el aludido medio de impugnación, de ahí que no exista la omisión que se le atribuye, por lo que debe desecharse el presente juicio, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; para tal efecto, remitió copias certificadas de la resolución que al respecto se dictó, así como de las constancias de notificación atinentes.
40. Tales documentales generan convicción sobre su contenido a esta Sala Superior, puesto que son emitidas por un funcionario partidista con facultades para ello, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal.
41. Más aún, del análisis a la demanda que dio origen al asunto general SUP-AG-28/2020, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la



Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el actor controvertió la resolución recaída en el juicio de inconformidad intrapartidista, con clave CJ/JIN/273/2019 y sostiene que tuvo conocimiento de la misma, el veinticuatro de febrero de este año, a través de estrados electrónicos.

42. Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada por el actor, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han sufrido una modificación sustancial, dado que la omisión imputada a la responsable ha dejado de existir.

43. Esto es, se encuentra satisfecha la pretensión del accionante respecto a que se ha emitido resolución en el aludido juicio de inconformidad intrapartidista. Por tanto, si la pretensión del actor ha sido colmada, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente, de ahí que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvanse las constancias que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.